



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 020 <b>2020 00054 01</b>
<b>TRÁMITE</b>	APELACIÓN DE AUTOS
<b>DEMANDANTE</b>	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI C.C. 15.441.088
<b>DEMANDADO</b>	HERNAN DARIO SALAZAR TORO C.C. 71.116.043 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6 COOTRACARMEN NIT. 811.007.740-6
<b>AUTO</b>	REVOCA AUTO APELADO.

Frente a la previsión del artículo 90 y numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo.

Tratándose de apelación de autos, si el recurso es admisible, se decidirá de plano y por escrito, es la previsión del artículo 326 del Código General del Proceso.

Se decide entonces, la apelación interpuesta por el abogado del demandante **WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI**, frente al auto del 27 de febrero/2020 en cuanto rechaza la demanda por no subsanar en el término de ley los requisitos formales indicados en auto de inadmisión.

**WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI**, presentó demanda verbal declarativa de menor cuantía frente a **HERNAN DARIO SALAZAR TORO, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** y **COOTRACARMEN**, invocando declarar responsabilidad civil extracontractual de los demandados a raíz de hechos ocurridos el 20 de julio de 2015 en la vía La Ceja- Rionegro, en que resultó lesionado el aquí demandante.

El juzgado mediante auto del 11 de febrero/2020, inadmite la demanda requiriendo adjuntar historial del vehículo: **TAXI** de placas TOP-455, con la acotación de que en caso de no aportarse se rechazara la demanda por no agotamiento de requisito de conciliación prejudicial. En orden a subsanar los requisitos se aportó el certificado solicitado.

En providencia del 27 de febrero de 2020, el Juzgado rechaza la demanda, indicando que si bien la parte actora adjunto histórico vehicular, en el mismo no se determina el propietario actual del vehículo, requisito indispensable para la procedencia de la medida cautelar invocada, y agrega que, ante el no agotamiento de requisito de procedibilidad, procede el rechazo.

Frente al rechazo de la demanda, replicó el demandante que, si se cumplió con el requisito solicitado por el juzgado, a lo cual se agrega que en el expediente obran documentos, como matrícula e informe de transito donde se consigna que el propietario del vehículo es **HERNAN DARIO SALAZAR TORO**, quién a su vez es conductor.

En orden a la decisión proceden estas:

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

A términos del artículo 84 del C. G. del P., son anexos obligatorios a la demanda:

- “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

Por su parte, el artículo 90 de la Ley ibidem indica:

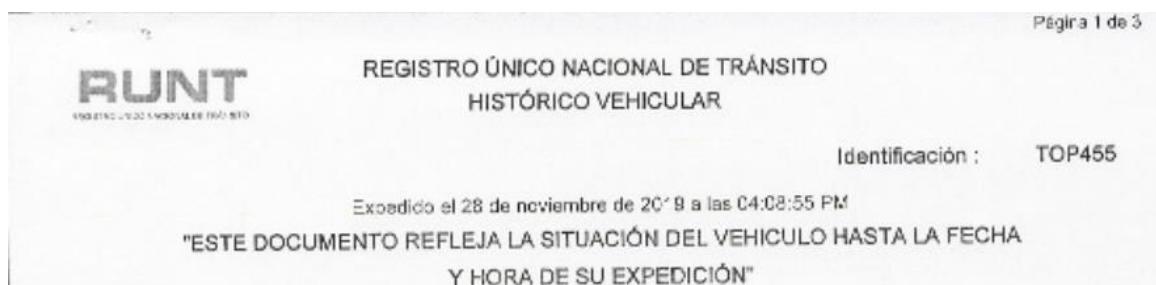
*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*  
*(La negrilla es un énfasis intencional al texto)*

En escrito aparte el demandante solicita medida cautelar de inscripción de demanda, en el folio de matrícula del vehículo de placas TOP455. Conforme a la previsión del parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P., en los procesos civiles cuando se invoca la práctica de medidas no resulta necesario agotar requisito de conciliación prejudicial.

Mediante auto del 11 de febrero/2020, el Juzgado de conocimiento requiere:

Deberá la parte actora aportar el historial del vehículo en el cual se pretende la inscripción de la demanda.

En memorial aportado el 25 de febrero/2020, la parte actora adjunta:



Se ha determinado por la jurisprudencia constitucional, que el fin último de la inadmisión es entre otros, evitar un desgaste injustificado del aparato judicial, y definir la Litis<sup>1</sup>, sin que esto sea motivo para limitar el derecho al acceso a la tutela efectiva del actor.

Cotejada la actuación procesal, se determina que el demandante cumplió cabalmente con los requisitos que con precisión le señaló el juzgado, que era precisamente aportar el histórico vehicular. El Juzgado no fue claro en el auto de inadmisión en precisar que lo requerido era el **HISTÓRICO DE PROPIETARIOS**, en orden a verificar si actualmente el demandado **HERNAN DARIO SALAZAR TORO** continúa siendo el propietario del vehículo de placas TOP455, le asiste razón al demandante al indicar que en el expediente obran documentos que dan cuenta de que el codemandado figura como propietario de ese vehículo, no obstante estos son del año 2015 y resulta necesario establecer la vigencia de esa titularidad.

Como el demandante objetivamente, cumplió con el requisito único que expresamente le indicó el juzgado. Allanada tal conducta quedó excluida la potestad de rechazar la demanda.

De manera que procede revocar el auto de rechazo de la demanda, y en su lugar habrá de admitirse en cuanto el juzgado no advirtió ninguna otra falencia que hubiera de subsanarse.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-833 del 2002.

Consecuentemente, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**REVOCÁ** el auto de fecha 27 de febrero/2020 en cuanto a rechazo de la demanda planteada por HERNAN DARIO SALAZAR TORO. En su lugar el habrá de admitirse.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ  
JUEZ**

SW